

Recurso de casación interpuesto el 17 de noviembre de 2008 por Prana Haus GmbH contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) el 17 de septiembre de 2008 en el asunto T-226/07, Prana Haus GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-494/08 P)

(2009/C 32/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Prana Haus GmbH (representante: N. Hebeis, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Octava) de 17 de septiembre de 2008, asunto T-226/07 [Prana Haus GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)].
- Condenar en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

El litigio tiene por objeto la cuestión de si puede ser protegida como marca la denominación «PRANAHAUS» para los productos «soportes de imagen y sonido grabado de cualquier tipo; artículos de imprenta» y para «servicios de comercio al por menor (...) para productos de consumo diario (...)». El Tribunal de Primera Instancia consideró que «PRANAHAUS» es una indicación que designa de modo inmediato y concreto los productos y servicios mencionados.

Mediante el presente recurso, la recurrente alega que, con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento de la marca comunitaria, se han vulnerado los motivos de denegación absoluta de la denominación descrita.

Según la recurrente, el Tribunal de Primera Instancia ha realizado una interpretación demasiado amplia del concepto jurídico «para describir» que figura en el artículo 7, apartado 1, letra c), contraria al tenor literal de la disposición y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por otra parte, no realizó correctamente el examen de si la denominación «PRANAHAUS» hace una referencia suficientemente directa y concreta a los productos y servicios mencionados, de modo tal que el público destinatario pueda ver en ella, «inmediatamente y sin mayor reflexión» una «descripción» de dichos productos y servicios, en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra c). A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración la circunstancia de que, para poder reconocer siquiera un significado oculto en la denominación «PRANAHAUS», es necesario que se sucedan varias secuencias mentales complicadas. En este contexto,

tampoco tuvo en cuenta hechos relevantes para la decisión y, de este modo, desvirtuó la fundamentación de los hechos. Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia omitió motivar en qué medida la denominación «PRANAHAUS» es descriptiva de los productos y servicios concretos. Asimismo, consideró, en contra de lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que es necesario permitir que la denominación «PRANAHAUS» quede disponible para los competidores.

Recurso interpuesto el 14 de noviembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Asunto C-495/08)

(2009/C 32/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Oliver y J.- B. Laiguelot, agentes)

Demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Pretensiones de la parte demandante

1. Que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, en su versión modificada al no prever que las decisiones individuales de no llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva debe basarse en un razonamiento suficiente, y al haber hecho solicitudes ROMP, presentadas en Gales antes del 15 de noviembre de 2000 que están sujetas a los requisitos de la citada Directiva.
2. Que se condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con la legislación del Reino Unido han de darse razones únicamente si se considera necesaria una evaluación del impacto ambiental. Si, por cualquier razón, la autoridad de planificación competente o el Secretary of State llega a la conclusión de que no es necesaria una evaluación del impacto ambiental, las normas no requieren que se den razones que apoyen dicha conclusión. La Comisión alega que las decisiones individuales adoptadas por los Estados miembros de no llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartados 2 a 4, de la Directiva ha de basarse en un razonamiento adecuado.

Además, el Reino Unido no ha adoptado normativa alguna en Gales que imponga que las revisiones de planes minerales («ROMP») estén sujetas a los requisitos de la Directiva.

(¹) Directiva 85/337/CEE del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40).

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Malta

(Asunto C-508/08)

(2009/C 32/28)

Lengua de procedimiento: maltés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Aquilina, K. Simonsson, en calidad de agentes)

Demandada: República de Malta

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (¹), al haber firmado un contrato de servicio público exclusivo con «Gozo Channel Company Ltd» (en lo sucesivo, «GCCL») el 7 de diciembre de 2004, sin una licitación previa.
- Que se condene en costas a la República de Malta.

Motivos y principales alegaciones

Con el fin de poder celebrar un contrato de servicio público exclusivo para cubrir el servicio entre Malta y Gozo, las autoridades maltesas deben demostrar que el contrato es necesario para imponer las obligaciones de servicio público que estimen necesarias para garantizar un servicio correcto para la ruta de que se trata y que ese contrato es proporcionado en vista de los objetivos que persigue.

Aunque la Comisión reconoce, de entrada, que es absolutamente necesaria la existencia de un servicio satisfactorio para la ruta entre Malta y Gozo, sostiene que, por otro lado, las autoridades maltesas no han aportado, en modo alguno, la prueba de ello. En este sentido, ni siquiera han tratado de establecer si uno o más operadores privados podían prestar dicho servicio en las mismas condiciones con arreglo a criterios meramente comerciales. Por otra parte, no han demostrado que la exclusividad conferida a GCCL sea un medio adecuado y proporcionado para alcanzar tal objetivo.

Además, el hecho de que se celebrara dicho contrato sin haber procedido previamente a una licitación comunitaria, dirigida a garantizar un acceso no discriminatorio al mercado de cualquier operador interesado, es contrario a las exigencias que resultan del Reglamento (CEE) n° 3577/92.

(¹) DO L 364, p. 7.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-509/08)

(2009/C 32/29)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Sénéchal e I. Hadjiyiannis, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2004/108/CE expiró el 20 de enero de 2007. En la fecha de interposición del presente recurso, la parte demandada aún no había adoptado las medidas de adaptación necesarias o, en cualquier caso, no se las había comunicado a la Comisión.

(¹) DO L 390, p. 24.